

# GACETA DE MADRID.

JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 1822.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 16 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesión del día 16.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de la diputacion permanente, acompañando el expediente sobre impresion del diario de las Cortes con el informe de la diputacion. Se mandó pasar á la comision de gobierno interior, para la cual fueron nombrados á mas de los individuos natos los Sres. Alvarez (D. Pedro), G. l Orduña y Busañá.

Las Cortes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Hacienda una exposicion del ciudadano D. Josef Berea, vecino de la Coruña, acompañando impreso un proyecto sobre nuevo orden de contribuciones.

Continuó la discusion sobre ordenanzas militares.

Art. 5.º « La junta de gefes de los cuerpos en que hubiese vacante la plaza de párroco hará esta propuesta, la cual dirigirá el coronel al inspector general respectivo, á fin de que elevándola á S. M. se verifique en uno de los tres el Real nombramiento.»

El Sr. Casas expuso que la junta de gefes de los cuerpos entenderia muy poco de las oposiciones, por cuyo motivo era enteramente inútil este artículo, ad mas de que no encontraría ninguna ventaja en hacer las propuestas por la razon indicada.

El Sr. Sedefo sostuvo que no había ninguna dificultad en que la junta de gefes propusiese la terna, pues era regular que cuando propusiese alguna estuviese bien enterado de las circunstancias de los interesados.

El Sr. Marti dijo que los cuerpos militares eran ambulantes, y por lo mismo creía que no podrian informar muy bien, ni tampoco podrian tener noticia de las personas mas á proposito para el cargo de que se trataba.

El Sr. Moreno opinó que sería desconfiar de la rectitud de los gefes de los cuerpos el quitarles el derecho de que trataba este artículo; que aquellos debían hacer las propuestas precisamente en personas de cuyas cualidades estuviesen bien enterados, y por último que esto en nada se oponía á lo que prevenia sobre esta materia el derecho canónico.

El Sr. Falco dijo que algunos señores se habrían olvidado de que en llegando los exámenes no solamente se tomaban en consideracion las calidades de idoneidad y suficiencia, sino tambien las morales tan necesarias para el encargo pastoral, y sobre las cuales no podía informar una junta de gefes: que por otra parte el artículo en discusion debía acomodarse á la disciplina actual, y por lo mismo correspondian las propuestas á los ordinarios diocesanos; por cuyas razones era de parecer que las ternas debían verificarse por el patriarca, que es el prelado nato mientras subsista la jurisdiccion castrense.

Discutido el punto suficientemente, quedó aprobado el artículo.

Art. 6.º « Se formará un archi vo general en la capital de cada distrito, en el que se conservaran las partidas de bautismos, matrimonios y fall cimientos, que estarán obligados á remitir los párrocos castrenses.»

Aprobado.

Se suspendió esta discusion para principiar la del reglamento general de policia.

El Sr. Beltran de Lis: La palabra policia suena de una manera no muy grata al oido de todo español: á mi á lo menos me suena malisimamente, porque me recuerda muchas persecuciones y los males que ocasionaron los franceses en el tiempo que estuvieron en España usando de su policia. No teniendo esta palabra relacion alguna con el objeto benéfico á que este proyecto se dirige, yo ruego á los Sres. de la comision tengan á bien suprimirla, sustituyendo en su lugar otra equivalente como *seguridad pública*. Se me dirá que esto es una aprension: Convengo en el oido pero es preciso considerar el desagrado con que los españoles oyen esta palabra, por lo cual voy á suplicar á los señores de la comision que esta palabra supriman, poniendo en su lugar otra equivalente.

El Sr. Oliver: No hay duda que en tiempo de la guerra de la independencia el nombre de policia adquirió granle aversion por parte de los españoles pero para suprimir esta expresion en el proyecto de que se van á ocupar las Cortes, es preciso suprimirla tambien en la Constitucion en el artículo 131.

El Sr. presidente: La palabra es agena á parte de la policia establecida para la observancia de las leyes y la conservacion del regimen,

orden y seguridad interior: esta palabra expresa perfectamente su objeto, y á pesar del abuso que de ella hicieron los franceses no creo que por eso deba suprimirse.

El Sr. Alonso: Si nto mucho tener que impugnar un proyecto formado por una comision muy ilustrada, y lo siento tanto mas cuanto que estoy conforme con sus artículos; pero le impugno porque le falta mucho, y lo que tiene está sin método. Esta asercion quedará probada al considerar que da principio no estableciendo como correspondia los derechos de los hombres, sino que olvidándolos enteramente designa los de las autoridades, siguiendo en esto la rutina antigua, en que se trataba mejor de los derechos de los tronos y de los Reyes que de los derechos de los pueblos y de las naciones.

Es constante que un proyecto de policia no es mas que para arreglar la sociedad de los hombres: esta se desenvuelve con la sociedad de las familias que forman un pueblo; de consiguiente es de necesidad que se sepa lo que son familias, lo que son pueblos, y al mismo tiempo que se regulen las acciones civiles y politicas para precaver los excesos en la conducta de los individuos de un pueblo, que es el fin á que se dirige el reglamento de policia. De consiguiente parece se está en el caso de clasificar en este reglamento las habitaciones y los habitantes, y arreglar las costumbres corrigiendo los vicios de los pueblos, y este orden no le encuentro establecido en el reglamento que se discute. Tampoco le encuentro con respecto á la seguridad pública: esta puede ser respecto al individuo, y respecto de sus bienes, ó cosas que pertenezcan á su dominio.

Una buena policia debe tratar de destruir ó remover todos los obstáculos que se oponen á la seguridad del individuo, como los malos alimentos por lo mismo debe tratarse en un código de policia de la abundancia, venta y salubridad de los alimentos: de precaver ó evitar las exhalaciones que propagan el contagio; del modo de defenderse los individuos de la sociedad de todo lo que les puede ofender, y en una palabra, de prevenir todo lo que puede perjudicar á los hombres.

Pero no basta asegurar solo al individuo en su persona, sino que tambien hay que asegurarle en sus bienes, de lo que se trata en este reglamento muy superficialmente.

Se sabe que ademas de nuestras primeras comodidades tenemos otras que pueden considerarse como facticias, de las cuales se desentiende la comision en este reglamento. Las gentes de los pueblos se reúnen los dias festivos para distraerse de sus penosas fatigas; pero carecen de diversiones públicas, que son las que pueden considerarse como comodidades facticias. Las Cortes, conociendo la utilidad de esta clase de distracciones, expidieron una orden para que se proporcionasen diversiones en las poblaciones populosas, que suplico á Sr. secretario se sirva leer (se leyó). Visto esta el dictamen de las Cortes de promover las diversiones públicas; pero á pesar de esto nada se trata en este proyecto sobre diversiones públicas, y únicamente se remite á los reglamentos anteriores, en los cuales hay buen y malo, y nosotros debemos solo adoptar lo primero. Atendida pues la falta que hay de medidas en este proyecto, no puedo aprobarlo, á menos que la comision se sirva admitir todas las variaciones que se crean oportunas para que se lleve á cabo esta obra, que en un todo debe ser analoga á las instituciones liberales.

El Sr. Oliver: La comision está muy lejos de creer que ha presentado á las Cortes una obra perfecta: la cordedad de luces de sus individuos, y la precipitacion con que hubo de formarla, son dos motivos que han concurrido para que el proyecto no esté cual correspondia; pero tampoco cree la comision que deba darse tanta extension á un reglamento de policia como ha pretendido el Sr. Alonso, pues si descendieramos á establecer las menudencias que su señoría ha indicado, formaríamos un enorme volumen: la comision no las descuida, pues las remite á las ordenanzas municipales que los ayuntamientos tienen que formar segun el contexto del artículo de la Constitucion: á estas ordenanzas corresponde la mayor parte de lo que ha propuesto el señor Alonso, porque el reglamento de policia debe ser general á la Nacion, y por lo tanto no pueden acordarse en el reglamento que sería muy convenientes para unas poblaciones, e inoportunas para otras: por esto se hacen las ordenanzas municipales arregladas al espíritu y carácter de los pueblos para quienes han de servir. La otra parte de lo que ha propuesto el señor Alonso, relativa á que el reglamento de policia deba contener providencias para que se promuevan mas diversiones públicas, á cargo público, por que punto que está ya discutido en el proyecto de las Cortes, no hay necesidad de repetirlo, y si esta disposicion de las Cortes no la tiene efecto, tampoco lo tendrá nunca, y se trata en el reglamento. Por lo demás á mi parecer en este punto no admito todas las modificaciones que se crean oportunas para poder cumplir el proyecto.

El Sr. Beltran ha declarado en cu su opinion se resuelve mucho de la pre-

capitacion con que fue formado. El objeto de este reglamento es castigar los crímenes, y quitar á los criminales toda esperanza de impunidad; y la mira de un reglamento de policia y seguridad no debe ser la de castigar los crímenes, puesto que pertenece al código penal; pero prescindiendo de esto, sola la nota de provisional que se da á este reglamento indica bastantemente la celeridad con que está hecho: en efecto el tiempo que hubo para su formacion no fue el necesario para presentarlo con el caracter de *perpetuo*; pero ahora debe presentarse con este caracter, puesto que no existe la razon que antes habia para formar lo de *interino*. Esto lo considero tanto mas necesario, cuanto que ademas de castigarse los delitos en este reglamento (cosa que pertenece al código penal), se echan de menos una porcion de artículos relativos á la seguridad pública; como por ejemplo las disposiciones necesarias para que no corran las caballerías y los carruages por las calles: faltan igualmente las disposiciones relativas á los pasaportes y otras. Tampoco hallo muy oportunas las disposiciones que se dictan con respecto á la seguridad de los caminos: en este capítulo se previene que haya una determinada fuerza armada en cada provincia, y con esta disposicion se trata de que las Cortes limiten la facultad que el Gobierno tiene de disponer de la fuerza armada: el Gobierno puede disponer de esta fuerza con el objeto de proporcionar la seguridad de los caminos; pero no es lo mismo que el Gobierno use de esta facultad cuando quiera, que el hacerlo en virtud de una ley que le obligue á ello. Ademas la comision considera necesarios 50 hombres de infantería y 1700 de caballería para asegurar los caminos; y como la infantería será ligera, resultará que toda la fuerza de esta clase decretada por las Cortes estará empleada en los caminos. Todas estas consideraciones me mueven á desaprobar este proyecto en su totalidad, y á suplicar á las Cortes resuelvan que vuelva á la comision para que lo redact: y presente de nuevo con arreglo á las observaciones que se han hecho.

El Sr. Lopez del Baño: De las reflexiones que se han hecho sobre el reglamento provisional de policia, unas son relativas á la totalidad, y otras á los artículos particulares. Yo creo que ni á unas ni á otras puede contestarse de un modo directo ni terminante, sin que conengamos primeramente en el verdadero significado de la palabra policia. Esta palabra hasta ahora no ha significado otra cosa sino gobierno de los pueblos, del Estado ó de la Nacion: este ha sido el significado que ha tenido desde los antiguos tiempos; pero como se ha tratado de circunscribir mas esta palabra, en los pueblos ya no significa otra cosa que colección de leyes y estatutos, dirigidos á conservar el orden público y á garantir las personas y bienes de los ciudadanos, sobre lo cual (como ha dicho muy bien el Sr. Oliver) muchos volúmenes no bastarian para formar un tratado completo. La policia pues debe dividirse en urbana, judicial y de seguridad.

La policia urbana en su riguroso significado se extiende á los objetos de salubridad, comodidad y ornato. Policia judicial es la que se dirige á la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, persiguiendo y aprehendiendo á los malhechores; y policia de seguridad es la que tiene por objeto la conservacion del orden público: esta se divide despues, como todos saben, en alta y baja. En los reglamentos de policia se trata de la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, aprehendiendo á los malhechores, y tratándose de quitar á los criminales, si es posible, toda idea ó esperanza de impunidad. Esta ha sido la idea de la comision al formar el reglamento que presenta, y la que cree haber desempeñado, aunque no con la exactitud que desea, porque la gran dificultad que se ofrece es conciliar entre sí la libertad con la sujecion; cosa tan importante en todo reglamento. Por lo que respecta á la seguridad de los caminos la comision hubiera querido que se crease una fuerza armada; pero atendiendo al estado del erario, ha echado mano de la que ya existe. Por todo lo que me parece que debe admitirse en su totalidad el reglamento que presenta la comision, la que contestará á todas las objeciones que se le hagan en la discusion de cada artículo de por sí.

El Sr. Romero: Las explicaciones que acaba de hacer el Sr. Lopez del Baño me parece que no satisfacen á las objeciones que pesan sobre el proyecto, pues cuando la comision se propuso formar este reglamento de policia segun los deseos de las Cortes, debió haber tratado este asunto con mas amplitud, lo que á mi ver no ha hecho, y lo pruebo con lo mismo que dice la comision, de que quedan en su fuerza y vigor todos los reglamentos y ordenanzas anteriores. Yo creo que se debe formar un plan general, donde se presenten todas las bases de una buena policia, y se amplien aquellas de modo que se logre la perfeccion en este asunto, abrazando todos sus pormenores. Dos de los sres. que me han precedido en la palabra han manifestado algunos de los objetos en los cuales no se ha fijado la comision para presentar medidas sobre ellos. Las diversiones públicas, como ya se ha manifestado, debian ser una de las cosas que considerase la comision detenidamente; y añadiré que tambien toda concurrencia pública debería entrar en este proyecto para sujetarlas á lo que exigen la moral, el buen orden y la justicia, y nada de esto se hace. En la parte relativa al asco y comodidad de los pueblos pueden tambien indicarse medidas generales, las cuales servirian de base para las ordenanzas municipales. Dire mas: sobre la parte de policia rural: ¿por qué la comision no ha de haber presentado medidas que asegurasen á los pueblos sus propiedades? ¿por que no se habian de establecer ciertas reglas para el derecho, uso y aprovechamiento de las propiedades rurales?

Me abstendré de entrar en otros pormenores de que no ha hecho mérito la comision; mas no puedo menos de hacerlo yo especialmente de un asunto como inmediatamente unido con el fin primor-

dial de este reglamento de policia: este es el de las virtudes sociales: pregunto yo, ¿ha presentado la comision en este proyecto todos los medios de aumentarlas, cual es el uno de ellos de las recompensas? A la verdad que no, siendo uno de los asuntos mas esenciales que debería contener este reglamento: así que, sobre este punto se nota tambien un vacío, que debe llenarse.

Ademas de estas hay otras faltas que trataré de presentar con la brevedad posible. En este proyecto hay muchos artículos que existen fuera de sus bases, y otros que deberían refundirse; por ejemplo en el capítulo I desde el art. 4.º hasta el último podría suprimirse. El capítulo XI debería refundirse en su totalidad, porque bien analizados sus artículos, ninguno puede pasar: en otros capítulos se encuentran artículos, que en realidad no son mas que disposiciones generales á todos los capítulos. Tambien se encuentran algunas otras disposiciones que existen en el código penal con la pena á que se hacen acreedores los que contravengan á ellas: tal es por ejemplo la relativa á armas prohibidas. En el primer artículo del capítulo XI de este proyecto se prohíbe el uso de toda arma prohibida, y se establece una multa al que contravenga á esta disposicion, cuando en el código penal está ya prevenido esto. Tambien se prohíbe por el art. 57 el uso y aun la fabricacion de llaves maestras ó ganzúas, y esto está prevenido y penado en el código penal con diferente castigo del que aqui se impone: así que, teniendo este proyecto muchos artículos que corresponden al código penal, y otros que son disposiciones generales á todo el plan ó reglamento, soy de parecer que vuelva á la comision este proyecto, para que con arreglo á las observaciones que se han hecho en esta discusion lo rectifique.

El Sr. Lodares: Despues de lo que se ha manifestado acerca de este proyecto por los Sres. que me han precedido, poco resta que decir, ni yo podré añadir en su defensa mas de lo que ha expuesto el Sr. Lopez del Baño.

Se ha dicho que es inútil, porque no contiene los artículos que debe contener; pero es preciso se tengan presentes las circunstancias en que se encontró la comision, y la prontitud con que tuvo que dar sus dictamen; por esta misma causa no ha podido presentar muchas reglas sobre los diversos ramos que han indicado los Sres. que impugnan el proyecto.

Se ha dicho tambien que no las ha presentado sobre la policia rural; ¿pero cómo habia de fijar la comision, por ejemplo, el tiempo en que ha de trashumar el ganado lanar y otras cosas por este estilo?

En cuanto á lo que se ha dicho de las armas prohibidas, claro es que debía prohibirse su uso en este reglamento de policia: por todo lo cual soy de dictamen que aunque el proyecto que se discute no sea completo y perfecto en su totalidad, es muy útil, y por lo mismo debe haber lugar á votar en su totalidad.

El Sr. Aliz: El nombre solo de policia es suficiente para alarmar á todos los individuos de una nacion libre, pues que esta palabra envuelve en sí la de una cosa preventiva, y las leyes de esta clase solo se adoptan en los Gobiernos despóticos. Por desgracia el proyecto que presenta la comision adolece de este defecto, aunque sus disposiciones sean muy suaves y poco alarmantes. Los señores que me han precedido le han impugnado mas extensamente; pero yo lo haré de un modo mas general.

Un reglamento de policia abraza disposiciones de diferente naturaleza: tales son aquellas que se deben adoptar para la seguridad individual de los ciudadanos, y las que se deben establecer para el buen gobierno interior de los pueblos. La Constitucion en el art. 309 pone á cargo de los ayuntamientos el gobierno interior de los pueblos; y el art. 321 manifiesta palpablemente que á estas autoridades locales es á quienes compete la formacion de los reglamentos de policia, y por lo mismo creo que no deben las Cortes ocuparse de este asunto. Ademas la comision habla en este proyecto de un cuerpo de tropas para poner en un buen pie la policia; pero acaso esta tropa con el tiempo llegaria á servir, del mismo modo que la gendarmeria francesa, para oprimir los pueblos: por todo lo expuesto me opongo á que las Cortes decidieren haber lugar á votar sobre la totalidad de este proyecto.

El Sr. Argüelles: En todas épocas he sido enemigo de lo que se llama policia por las razones que diré despues; pero habiendo llamado el Gobierno en estos últimos dias la atencion de las Cortes, encargándoles muy particularmente tomasen en consideracion el reglamento de policia, he creído que seria necesario el establecimiento de este reglamento, y me veo precisado á aprobarle, no tal como le presenta la comision, sino en su totalidad, pudiéndose despues en la discusion hacer en él las reformas que exijan las luces que aquella arroje de sí; pero yo creo que se está tambien en el caso de oír el dictamen de los señores secretarios del Despacho, á quienes se les podia avisar para que asistiesen á esta discusion.

El Sr. presidente dijo que se habia avisado á los Sres. secretarios del Despacho de Estado y de la Gobernacion; pero que habian contestado por oficio que no podian asistir.

El Sr. Argüelles continuó: Si las Cortes lo tienen á bien, pueden aprobar el reglamento en su totalidad, y luego cuando tengan tiempo asistirán los secretarios del Despacho á la discusion de sus artículos.

En Cádiz se encargó al consejo de Castilla que presentase á las Cortes un proyecto de reglamento de policia, el cual se leyó en sesion secreta; pero causó en el Congreso tal impresion de horror, que se tuvo por conveniente mandarlo archivar; mas yo creo ya que no puede menos de haber reglamento, y digo mas, que debe ser provisional, porque en un pais libre no debe haber leyes permanentes sobre esta materia, sino provisionales para arreglarlas á las circunstancias. Los ramos mientras fueron verdaderamente libres no tuvieron ningun regla-

mento de policía, y hasta el tiempo de Tiberio no comenzaron á conocerse en aquel Estado; por donde se ve que debieron su origen á la usurpacion del poder. Si se continúa la historia de los reglamentos de policía en las naciones modernas, se vera que mas que otra cosa solo es la historia de los abusos.

Las Cortes anteriores despues del restablecimiento del sistema constitucional intentaron que hubiera reglamento de policía; pero sea cualquiera la causa, ello es que no le decretaron, y estamos sin él en una época en que el Gobierno reclama su establecimiento; y yo creo que toda la dificultad consiste en si ha de haber ó no reglamento.

Es indudable, como ya he indicado antes, que en los Gobiernos despóticos es inmensa la policía; pero tambien los Gobiernos mas liberales la tienen. La Inglaterra tiene su reglamento, aunque oculto, y establecido con tanto tino, que al paso que ayuda al Gobierno no se hace sentir. Yo residí allí tres años con tanta libertad como en Madrid; ¿pero dudaria yo de que aquel Gobierno no sabia mi existencia en aquel pais y del objeto de ella? Estoy seguro de que no ignoraria ni aun mis asuntos domésticos; y esto no es otra cosa sino el término de la sabiduría práctica.

Cada uno de los señores que han impugnado el reglamento que se discute lo han hecho, unos creyéndolo lacónico, otros demasiado extenso, y esta es la razon por que se le encuentra inútil; mas yo creo que nuestro reglamento de policía debe ser diminuto, y voy a poner un ejemplo para probarlo.

Supongamos que se decreta por las Cortes que haya de haber pasaportes; es claro que las reglas que se han de seguir para expedirlos toca al Gobierno establecerlas; así que, todo reglamento de policía en un pais libre debería contener solo bases. Yo no dejo de conocer la confusion y falta de orden que hay en este proyecto; pero si hemos de tener reglamento de policía, es preciso que las Cortes declaren haber lugar á votar sobre su totalidad, pues si acuerdan que vuelva á la comision, están seguras de que se les presentará un proyecto, al que se hará la misma impugnacion, y así nunca tendremos reglamento de policía; al paso que si se ponen á discusión sus artículos, podrá reformarse todo el proyecto, según las luces que arroja de sí la discusión.

El Sr. Ruiz de la Vega: Poco hay ya que decir sobre esta materia sin que se incurra en repeticiones; pero sí diré que la policía de que se trata es aquella que está á cargo de los ayuntamientos, y que corresponde al gobierno interior de los pueblos. La seguridad individual es la primera de las atribuciones de aquellas autoridades: de consiguiente, cualquiera que sea la denominacion que se dé á este, siempre será una cosa que corresponde á los ayuntamientos; y bajo este supuesto la mayor falta que yo encuentro en este proyecto es de no ser un verdadero plan de policía, y si mas bien un agregado de bandos, disposiciones y actos de buen gobierno que establecen los ayuntamientos.

Esto es lo que yo creo de este reglamento, aunque haré justicia á los individuos de la comision, á la cual tuve yo el honor de pertenecer al principio; y así me parece que debe volver á ella para que salga de aquí este reglamento como una obra digna de las Cortes, porque á la verdad, señores, si saliese de aquí como un bando de un ayuntamiento ó de una autoridad local, ¿seria esto digno de la magestad del legislador y de un Congreso? El legislador no debe descender á las minuciosidades que se encuentran en este reglamento; y en esta parte, lejos de ser diminuto el plan de la comision, es prolijo, y descendiendo á tantos pormenores, que nunca estan bien en las Cortes. Este reglamento debía considerar en grande los objetos relativos á la seguridad, sin prescribir á los ayuntamientos las reglas gubernativas que han de adoptar, porque ellos deben quedar autorizados para formarlas sobre las bases que se fijen; y así soy de opinion que vuelva el proyecto á la comision para que le descargue de las minuciosidades que contiene.

El Sr. Oliver: Si el proyecto se volviese á la comision, esta se veria en la mayor obscuridad y en los mayores apuros para proponer otro mejor, porque á unos Sres. les ha parecido que no ha tratado de todos los puntos que se han manifestado, y otros creen que es demasiado minucioso; por consiguiente ¿á qué opinion deberá atenerse la comision? Esta entiende que se deben dar algunas reglas para la seguridad de las personas en poblado y despoblado, y habia creído que con este proyecto se llenaba el objeto que deseaba.

Algunos Sres. le han impugnado por la falta de orden en sus artículos; mas esto no corresponde á la totalidad, pues cuando se discutan los artículos, entonces se podrá decir: este artículo debe estar aquí ó en tal parte; tambien se ha entrado á impugnar artículos en particular, lo que no debe hacerse cuando se discute un dictamen en su totalidad; y la comision contestará á las objeciones que se hagan cuando se discute cada artículo; por tanto creo se está en el caso de declarar haber lugar á votar sobre la totalidad del dictamen.

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Gomez Becerra: Pido que se lea la proposicion del Sr. Rodriguez de Ledesma, que dió lugar á la formacion de este reglamento.

El Sr. Gonzalez Alonso: Es verdad que el Sr. Ledesma hizo una proposicion; pero esta contenia dos puntos, á saber, que se resolviera si el proyecto de reglamento de policía habia de ser parte del código penal, y presentando en segundo lugar un proyecto de reglamento de policía, el cual se pasó á la comision del Código penal.

Se declaró que habia lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Se suspendió esta discusión, y se dió cuenta de haber nombrado el Sr. presidente para la comision de Gobierno interior de Cortes á los Sres. Domenech y Meca.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) manifestó que mientras existia la

Diputacion, esta era á quien tocaba cuidar del gobierno interior de las Cortes.

El Sr. Gonzalez Alonso: Se ha acordado ya por las Cortes que haya comision interior de las mismas; y la Constitucion no previene que cuando haya Diputacion permanente pueda tambien existir comision interior, sino que mientras duren las sesiones de las Cortes haya una comision de la clase referida. Así pues reclamo el reglamento, y pido que no se hable sobre este particular mientras no se fija una proposicion.

El Sr. Sanchez dijo que uno de los Sres. secretarios habia manifestado anteriormente que en las Cortes extraordinarias pasadas se habia nombrado la comision del Gobierno interior, y que este hecho en su concepto debia terminar la discusion presente.

El Sr. Gonzalez Alonso contestó que el año pasado en las primeras sesiones extraordinarias se trató de si debería ó no haber comision de Gobierno interior; y que á pesar de que nada se habia decidido, se habia nombrado una comision de Diario de Cortes, la cual no tenia conexcion ninguna con la Diputacion permanente.

El Sr. Valdés dijo que nada tenia que ver el que se nombrase una comision que entendiéndose solamente de todo lo perteneciente á la redaccion del diario de Cortes respecto de la comision del Gobierno de las mismas; y que este cargo pertenecía á la Diputacion permanente, la cual debía dar cuenta á las Cortes ordinarias de todas las obras y demás ocurrencias del gobierno interior acaecidas en el término de una legislatura á otra; obligacion que no podría cumplir si se nombraba una comision para el efecto.

Se leyeron varios artículos de la Constitucion y del reglamento á peticion de algunos Sres. diputados.

El Sr. Salva: Los artículos del reglamento que se han leído relativos al gobierno interior de Cortes, dan á la diputacion la facultad de intervenir en estos asuntos cuando no haya sesiones; pero si se quiere que estando las Cortes reunidas, sea por el motivo que quiera, continúe la Diputacion permanente en este encargo, entonces se despoja al presidente y primer secretario de una de las atribuciones que les concede el mismo reglamento, cual es la de ser indicados nombrados de la comision de Gobierno interior; y por consiguiente seria lo mismo que decir que el presidente y primer secretario en las Cortes extraordinarias tienen distintas atribuciones que en las ordinarias. Así pues no debe haber duda en que la Diputacion debe entender en el gobierno interior de Cortes solo cuando estas no se hallen reunidas.

El Sr. Buey pidió que se leyese el art. 159 de la Constitucion, y el Sr. Salvá el 199 del reglamento.

El Sr. Zulueta: Desde que se reunieron las Cortes se trató de que se discutiese si debía ó no nombrarse comision de Gobierno interior. Esto no se ha verificado en razon de que no habia ningun expediente destinado á esta comision. Ahora se presenta por la Diputacion permanente un expediente sobre la impresion del diario, y esto le da lugar á la discusion actual. Para mí es indudable que dicha Diputacion puede entender del gobierno interior solo en el caso de que no estén reunidas las Cortes, y lo fundo en lo mismo que se expresa en el reglamento. En él se dice que habra una oficina compuesta de tantos empleados &c., la cual dependerá inmediatamente de la comision del Gobierno interior. Hay otro artículo que dice tambien: "Esta misma estará encargada de la redaccion del diario de Cortes &c." De aquí se infiere que el espíritu de la ley es que exista esta comision aun en las Cortes extraordinarias.

El Sr. Marau, abundando en las mismas ideas que el Sr. Salvá, manifestó que en efecto se debía nombrar la comision de que se trataba, añadiendo que no era una objecion para hacer lo contrario lo que habia dicho el Sr. Valdés, respecto a no poder dar la Diputacion permanente cuenta de las obras y demás acontecimientos que hubiesen ocurrido en el tiempo que no estaban reunidas las Cortes, pues que lo que interesaba á estas principalmente era saber del estado de la Nacion, y las inobservancias de Constitucion que se hubiesen notado.

El Sr. Oliver: La Constitucion resuelve esta cuestion en el art. 160, hablando de las facultades de la Diputacion. En el art. 167 se dice que la Diputacion permanente de Cortes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso de no estar en el artículo precedente. Advértase que este artículo se refiere á la época en que haya Cortes extraordinarias. ¿Y cuales son las atribuciones expresadas en los artículos 111 y 112? Primera, que al llegar los diputados á la capital se presenten á la Diputacion, para que presente sus nombres y los de las provincias que los han elegido en un registro en la secretaria de las mismas Cortes; y segunda, la que expresa el art. 112 sobre las funciones que dicha Diputacion desempeña en la primera junta preparatoria para las Cortes ordinarias. Por consiguiente no puede haber duda en que debe nombrarse la comision interior de Cortes.

Se leyeron las siguientes adiciones del Sr. Valdés (D. Cayetano), las cuales se mandaron pasar á la comision de Gobierno Interior de las Cortes que respecto haber declarado á los capellanes de regimientos y batallones castrenses, con obligacion de tener libros para los asientos parroquiales, quedando por consiguiente constituida una parroquia en cada batallon, declaren en el momento que salga un batallon á campaña, y nombren las familias que forman aquella legion, segun en las listas se han puesto el punto espiritual en despoblado, y que en él han de formar los asientos que pueden ocurrir á los oficiales y soldados de los regimientos que se hallen castigados ó separados de sus batallones respectivamente de la parroquia donde residen ó de la que les toca. Y el Sr. Salvá pareció

de batallones de milicia activa que tienen su feligresía esparcida en toda la provincia han de formar los asientos de los bautismos, entierros y demás que ocurran en los pueblos donde residen los milicianos."

La comision de Poderes, informando sobre la solicitud del señor Busuti, opinaba que no teniendo la imposibilidad de dicho Sr. diputado un caracter de imposibilidad absoluta, siendo solo efecto de los achaques que padece, aunque por otra parte serian mayores en la estacion del invierno, no se estaba en el caso de acceder á una excepcion ilimitada, ni de proceder al llamamiento del suplente, que son los dos extremos que abrazaba dicha exposicion; y que podria concederse al interesado tres meses de licencia para su curacion, debiendo, si pasado este término se encontrase en la imposibilidad de asistir á las Cortes, ponerlo en noticia del Congreso para la resolucion conveniente. Aprobado.

Se procedió á la segunda lectura del código de sanidad, y se leyó hasta el art. 130.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion del inspector general de infanteria, con el informe del consejo de Estado y de la junta de inspectores, relativa á la necesidad de suspender los efectos del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata de los retiros y ascensos de los individuos del ejército permanente.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaria la discusion sobre el reglamento de policia; y levantó la sesion á las tres.

#### Extracto de los periódicos del Mediodia de la Península.

**Cádiz.** El gobierno superior político de Cádiz ha publicado la siguiente circular.

"El Excmo. Sr. comandante militar de esta provincia me inserta oficio del que lo es de las fuerzas en persecucion de facciosos, en que se refiere que en el ataque que sufrió la partida de Zaldivar por la valiente tropa del coronel Ordoñez se advirtió que en el campo de batalla rodaban algunos vasos sagrados, que aquellos infames habian sacrilegamente robado, ta es como un caliz, dos ó tres patenas, varias cucharitas y un incensario, todo de plata, cuyos efectos no pudieron ser recogidos por la tropa; porque dedicados aquellos valientes á la persecucion y exterminio de los malvados, cuando se concluyó la accion ya dichas alhajas habian sido presa de muchos paisanos que acudieron á recoger el botin.

"Esta notable circunstancia da una idea clara é incontrastable de los sentimientos de religion que abrigan los mismos que osan titularse soldados de la fe; y por lo tanto he dispuesto ponerlo en conocimiento de esa corporacion con el doble objeto de que haciendolo publicar, sirva de un nuevo desengaño á los ilusos; y al mismo tiempo practiquen VV. SS. las mas exquisitas diligencias para averiguar el paradero de las expresadas alhajas, si bien yo espero que si alguno las conservare en su poder en todo ó parte, se apresurará á entregarlas á la autoridad; bien entendido que si, contra mis esperanzas, asi no se verificase, y VV. SS. en virtud de sus diligencias averiguasen que alguno ó algunos las conservan, procederan inmediatamente á entregarlo al brazo de la ley y la justicia, pues no puedo consentir que en esta provincia exista ningun individuo que abrigue los principios sacrílegos é infames de los facciosos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1822.—Bartolomé Gutierrez de Acuña, gefe superior político."

La junta municipal de sanidad ha dado al público el siguiente aviso:

Por disposicion de la junta suprema de sanidad del reino, que comunicó á esta municipal la superior de provincia en oficio fecha 8 del actual, no se admitiran en este puerto las embarcaciones procedentes de Nueva York, sea cual fuere el estado de salud y calidad de cargamentos con que llegaren, despidiéndolas para un lazareto sucio, respecto á haberse declarado la fiebre amarilla en aquella ciudad. Que las de los demas puertos de los Estados Unidos se admitan bajo cuarentena de 20 dias, siempre que no trajeren novedad en la salud ni carga susceptible. Y por acuerdo de esta junta municipal se hace saber al público. Cádiz 9 de Octubre de 1822.—P. E. S.—Josef García Valiadares, oficial primero.

**Granada.** El general Villacampa se hallaba el dia 12 en Motril, habiendo logrado conciliar las desavenencias de aquella ciudad: los ilusos han encontrado quien sepa contenerlos, y los constitucionales quien los aliente de un modo increíble.—El nuevo gefe político Solana no habia ido á Granada, y aun se temia que no fuese por hallarse enfermo, dejando así frustradas las esperanzas de los granadinos.

El general Riego que desde Málaga se dirigió á Algeciras, se embarcó en aqñ el puerto para Ceuta el dia 2: fue recibido y obsequiado del modo mas favorable y satisfactorio; y el dia 3 volvió á embarcarse para restituirse á la Península, acompañado de 24 milicianos nacionales y diputaciones de todos los cuerpos militares. El general Butron le acompañó á bordo, y á su despedida fue saludado por la artillería de la Plaza.—En el mismo dia 29 de Setiembre, y á la misma hora que hubo terremoto en Cádiz, San Fernando y Gibraltar, se sintió tambien en Ceuta, y algo mas violento que en las otras ciudades.

Extracto de noticias extranjeras publicadas por el Liberal Guipuzcoano. &c.

El Monitor publica un párrafo de Francfort, que no deja de ser interesante, y dice así: "Se halla enteramente á la paz el barómetro político que daría nena, nos remiten de Viena. Los principales banqueros, su confianza en el estado de los fondos públicos, estan dando sus voces las mas positivas seguridades sobre el particular. Todos

generalmente estan persuadidos de que no se alterará la paz de Europa de resultas del Congreso de Verona, y esto los anima á emprender con la mayor confianza especulaciones en billetes del Estado. Antayer mismo (24 de Setiembre) se han hecho en nuestra bolsa negociaciones importantisimas en fondos austríacos: una de nuestras principales casas de comercio compró valor de un millon de florines: así es que los fondos siguen favorables; y aun se hacen apuestas á que en el término de un año subirán á razon de 5 por 100, á no ser que haya una guerra, lo que es muy poco probable. La menor apariencia de hostilidades haria bajar considerablemente los billetes del Austria."

El Observador austriaco, decidido como siempre por los turcos, continúa publicando el 26 de Agosto noticias funestas acerca de los griegos, y da por acabada su insurreccion. El Espectador oriental sigue el mismo camino: hubo una época, seis meses há, en que iba inclinándose á los griegos: en el dia se ha vuelto mas turco que Mahoma, y acérrimo enemigo de los helenos.—Las cartas de las islas Jónicas de fecha muy reciente desmienten al Observador; y lo mismo hacen varios periodistas alemanes y franceses.—La Gaceta del Necker debe ser sin duda un periódico muy anti ultra, pues que el Sr. ministro del Interior del reino de Francia ha prohibido que se admita en el pais.—El 13 de Setiembre firmó el Rey de Suecia el contrato matrimonial entre su hijo el príncipe Oscar y la princesa hija del duque de Leuchtenberg (príncipe Eugenio).—Tambien se hablaba del casamiento del Príncipe Real de Sajonia con una princesa que no se nombra. S. S. ha nombrado nuncio cerca de la corte de Portugal á Monseñor Felipe Franzini.

De Aquisgran escribian con fecha de 27 de Setiembre que en una de las conferencias entre los diplomáticos de Viena habian tenido una disputa bastante animada lord Stewart y sir Gordon con el ministro de Estado de una gran potencia, de cuyas resultas habian despachado aquellos un correo á Londres.—Parece que el proyecto de formar en Italia una confederacion de Príncipes bajo la proteccion del Austria presenta obstaculos que no se esperaban, pues no acomoda semejante plan al Gabinete ingles, cuya política es en el dia la de mantener en toda su fuerza la independencia de los respectivos Estados italianos. Tal vez alude á esto mismo la especie de que los austríacos saídrán del reino de Nápoles luego que los Soberanos del Congreso hayan hecho un viage á aquel reino.

Se ha dicho que en Viena no ha habido conferencias preliminares; pero se asegura que con efecto se han verificado, y que todo cuanto en ellas se ha tratado debe considerarse como provisional y susceptible de modificaciones, segun la naturaleza de las instrucciones que lleva el lord Wellington, cuya tardanza ha causado algun disgusto á los demas diplomáticos. Decíase ultimamente que este lord no continuaria su viage á Viena, sino que se detendría en Munich, sin saberse si por efecto de su indisposicion ó por motivos políticos; bien que parece debe atribuirse á que retardándose tanto su viage, los soberanos habrán emprendido el suyo, y se encontrarán con él en Munich.—Puede casi considerarse como documento precursor de la primir proclama del futuro Congreso lo siguiente que dice el Courrier ingles, prescindiendo de la introduccion ultra que le añade.

"Por lo que hace á las cuestiones políticas relativas al estado presente de la Europa, los asuntos de la Puerta, de la Italia, y tal vez de España y Portugal, serán el objeto de las primeras discusiones.

"En primer lugar se tratará de las pretensiones de la Rusia y de las negociaciones prolongadas entre esta potencia y la Puerta; es dudoso que se ocupen de la Grecia; de todos modos se propondrá alguna cosa en su favor como parte del arreglo entre la Puerta y la Rusia.

"Respecto de la Italia, el grande objeto será: la consolidacion del antiguo orden de cosas con modificaciones que lo hagan practicable.

"Por último, es probable que antes de disolverse el congreso declare públicamente á la Europa sus ideas sobre la España y Portugal."

En Irlanda se han renovado los desórdenes y los asesinatos, á pesar de las severas disposiciones tomadas por el Gobierno, y de los castigos rigorosos impuestos por los tribunales.—Escriben de Londres que en aquel a capital se aseguraba que el nuevo ministro Mr. Canning propondria al abrirse el Parlamento la separacion de la Irlanda de la Inglaterra, y el establecimiento de un Parlamento irlandés en Dublín, como el que antes habia existido. Se celebraba mucho esta disposicion, por creerse la mas eficaz para restablecer la tranquilidad en la Irlanda.

El reglamento para las universidades del Piamonte, de que ya otra vez hemos hablado, se compone de 65 artículos, que contienen algunas disposiciones muy curiosas. No podrán habitar los estudiantes sino en casa de sus parientes, ó en las en que sean admitidos como pensionistas: tampoco podrán ir á comer á las fondas, ni frecuentar las casas de café, villar, ú otra diversion pública, ni concurrir de continuo al teatro y á bailes, ni formar clubs. Asistirán los dias de fiesta á su respectiva parroquia; se confesarán á lo menos una vez al mes: comunicarán por pascua, y antes y despues de las mismas harán los ejercicios espirituales que se establecieron al efecto. Habrá cuatro eclesiásticos encargados de vigilar la conducta moral y religiosa de los estudiantes.

—El Liberal Guipuzcoano publica las siguientes particularidades como extracto de la correspondencia de Francia: "Segun avisos muy dignos y recientes de Paris, como que son del 4 á las 13 de la noche, se sabe de un modo positivo que Wellington está por la paz, tal como es por la guerra y la Francia vacante, es decir su ministerio y los medios que lo dirigen. Luis xviii fluctúa entre el partido Valéle y el partido marsanesa exagerado. Entretanto la influencia del último consiste fomentar de todas maneras las facciones de España y aglomerar partic-

chos en Bayona. ¿La Inglaterra convencerá á la Rusia, ó sucederá vice-versa? Esta es una cuestion que hoy en dia no parece tan difícil de resolver á favor de la paz.

» La semana pasada recibieron los feotas de Bayona gruesas cantidades de dinero enviadas de España en monedas de á 80 reales por San Juan del Pie de Puerto.»

ARTICULO DE OFICIO.

*Circular de la Gobernacion de la Península.*

» Dobiendo existir en esta secretaría de mi cargo los datos necesarios para formar el presupuesto general de los gastos del ramo de sanidad; y para establecer al mismo tiempo la correspondiente uniformidad en el modo con que deben presentarse las cuentas de dicho ramo por las juntas superiores de provincia, se ha servido S. M. mandar lo siguiente:

1.º » Cada junta superior remitirá una noticia de los empleados que sean absolutamente precisos, informando al mismo tiempo si este servicio podrá ser desempeñado por sujetos que gocen sueldo por otros destinos, y la gratificacion que convendrá señalarles por este trabajo extraordinario.

2.º » Expresarán la planta de las oficinas de las juntas municipales de las poblaciones marítimas con habilitacion á comercio de primera y segunda clase de su respectivo distrito, dividiéndola en empleados de tierra y dependientes de mar; en el supuesto de que bajo la nomenclatura de los primeros se comprende la oficina de la casilla del puerto, y los individuos de su servicio á las órdenes del vocal semanero y de la misma junta, como tambien los empleados del lazareto de expurgo donde le hubiere. Y los dependientes de mar se consideran todos los destinados bajo cualquier concepto al servicio marítimo, como son el cabo ó cabos, médico ó médicos, intérprete, patron y marineros de la falúa de visita, y los de cualquiera otra embarcacion del mismo servicio.

3.º » Al extender la nómina de dichos empleados se dará razon de su necesidad, expresándose el sueldo de dotacion fija que habrán de percibir á cargo del Gobierno con absoluta prohibicion de otros gages, adealas ni gratificaciones, y se acompañará relacion de los barcos precisos para el servicio, con el presupuesto del costo de adquisicion de aquellos cuya compra sea inevitable, y de la conservacion de ellos y de los existentes.

4.º » Para proporcionar un fondo de que satisfacer estas atenciones señalarán un plan de exacciones calculado con la correspondiente distincion de barcos extranjeros á nacionales, y de su respectiva medicion de toneladas en derecho de visita, de fondo, de lazareto por expurgo y depósito de efectos, y por estancia de personas, derechos de expedicion de patentes y boletas de sanidad, cálculo del valor de muías &c.; y del conjunto de estas partidas se hará una regulacion de su importe anual.

5.º » Asimismo en las juntas municipales de los puertos de tercera y cuarta clase de habilitacion á comercio, donde el secretario de ayuntamiento debiera serlo de estas juntas, se fijará tambien su estipendio anual, el de los empleados del servicio marítimo, reducido á lo mas preciso, y costo del bote de servicio, ya fuere propio ó arrendado, con expresion del cálculo de los productos de sanidad.

6.º » Para la recaudacion é intervencion de los referidos productos se creará cada año de entre los vocales de las mismas juntas una comision compuesta de un tesorero depositario, de un contador, y del secretario que haga de interventor.

7.º » Finalmente, del castigo de todas estas noticias formará cada junta superior un estado circunstanciado, claro, facil y sucinto, especificando separadamente sus gastos anuales, y los particulares de cada municipal de su distrito, y el cálculo de sus respectivos productos: el mencionado estado sera ilustrado con las notas y advertencias que se juzguen oportunas.

» Lo que traslado á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 10 de Octubre de 1822.»

*Circular del ministerio de Hacienda.*

Los Sres. diputados secretarios de las Cortes con fecha de 29 de Junio proximo pasado me dicen lo que sigue:

Las Cortes han acordado que lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del decreto de esta fecha sobre liquidacion de suministros no comprenda á las liquidaciones ya hechas en las oficinas señaladas al efecto, y que deben reconocerse por el Crédito publico si las encuentran corrientes; y de orden de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.

Y habiéndolo hecho así, S. M. ha tenido á bien mandar comunicarme á V. esta resolucion de las Cortes, como lo verifiqué de Real orden, para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Octubre de 1822.

*El Gobierno ha recibido el parte siguiente.*

*Ejército de operaciones, y comandancia general del 5.º distrito.*

» Excmo. Sr.: Según manifesté á V. E. en mi parte del 2 del actual, y convencido de la imposibilidad de internarme en la sierra sin dejar comprometida la ribera de Navarra, y sus mejores pueblos expuestos al saqueo y otras vejaciones, especiaim nte las de Estella, Tafalla, Oñte, Caparroso, Tudela y otras amenazados por los enemigos de la patria, determiné fijarme en la villa de Barasoain con 360 hombres del regimiento Imperial Alejandro y 50 caballos de la Reina, estableciendo uno del provincial de Segovia en el pueblo de Garinoain, distante del primero unas 200 tocas al Sur, e hice se acantonase á tres cuartos de

hora en la poblacion de Pueyo, que está situado sobre el camino de Tafalla, á 140 hombres de Bailen, únicas fuerzas de que constaba mi columna, pero que habiendo derrotado ya por dos veces á la principal fuerza de los facciosos, estaba seguro que en estas posiciones conseguiria mi objeto con tan pequeño número de valientes, desde las cuales podia impedir que aquellos bajasen á la ribera, á cuyo importante resultado pensaba limitarme, mientras no se me reunian las tropas que repetidas veces habia mandado venir de otros puntos del distrito para poder por todos medios perseguir la faccion mas numerosa, aunque en el interin queden las demas provincias de él con escasísima fuerza, pues que no habiendo bastante de que disponer, es imposible atender sino á las necesidades mas urgentes.

» El dia 3 por la mañana tuve noticia de que los enemigos habian pedido raciones en el termino de Tafalla, e hice salir á los 40 hombres de Borbon, para que unidos á la columna que manda el coronel D. Sebastian Fernandez impidiesen la exaccion de dichas raciones. El mismo dia por la tarde llegó á mi cuartel general el batallon maniobrero de Valency, compuesto de 463 plazas, mandado por el teniente coronel mayor D. Fermín Iriarte, y solo esperaba al de Vitoria y algunos caballos mas de la Reina para continuar mis movimientos, cuando el dia 4, á las nueve y media de la mañana, tuve noticia de que en el anterior la junta llamada de Navarra habia concentrado en los pueblos de Lumbier y Aibar todas las fuerzas de que podia disponer en número de unos 20 hombres de á pie, 80 caballos y un cañon de montaña de á cuatro, servido por 40 artilleros, sacados de la casa fuerte de Irati; y que habiendo marchado toda la noche por la montaña, aparecieron sobre las alturas que se elevan al S.E. de Barasoain casi al momento de haber recibido el aviso, efecto del mal espíritu de los pueblos, y sin detenerse principiaron á desplegar sus guerrillas, corriendo se con toda rapidéz hacia el de Garinoain.

Desde luego conocí que su osadía habia llegado hasta el extremo de querer atacarme, conatos en mas pocas fuerzas y en el gran número de las suyas, y no vacité en adelantarme á su proyecto. En el momento hice que los 360 hombres del Imperial, al mando de su coronel, con dos compañías de Valency acantonadas en Mendavia atacasen á derecha de las posiciones enemigas, cuyas columnas ocupaban el pueblo de Orisoain y el bosque que se halla á la espalda y derecha de dicho pueblo, que se extiende hasta la cumbre del monte que domina á la caballería de la Reina la hice marchar sobre mi derecha á la venta de Pueyo, en donde estaban 50 caballos de los facciosos sobre el camino real para entretener á Bailen, e impedir se me reuniese, y le ordene á su comandantes que despues de cargarlos e incorporarse al mismo, atacase la izquierda de los facciosos, y yo por el centro con seis compañías de Valency, mandadas por su teniente coronel mayor, me dirigí subiendo el monte de Pozuelo, arrollando sus guerrillas, que se habian avanzado considerablemente, y replegadas á su columna, que se extendía á la izquierda de Orisoain, apoyada de la ermita del mismo nombre, en la que habian colocado el cañon, y se generalizó un vivísimo fuego durante mas de una hora sin haber sido posible arrojarlos de su posicion por las muchas fuerzas que tan ventajosamente estaban situadas, y solo esperaba para conseguirlo que llegasen por mi derecha Bailen y la caballería de la Reina, como habia dispuesto; pero unos 100 hombres de infantería y los 50 caballos que los opusieron detuvieron su movimiento hasta que consiguieron hacerlos huir, y entre tanto fue rechazado Valency, retirandose sobre Barasoain, y el enemigo volvió á ganar terreno por el centro, en el interin que el Imperial sostenia el ataque con la mayor bizarría por mi izquierda contra las columnas del pueblo y bosque indicado; pero comociendo iba á ser envuelto por su izquierda le mande se repliegase á tomar posicion á Barasoain, y á la derecha Valency y los 100 hombres de milicias de Segovia, donde traté de sostenerme hasta que llegasen Bailen, la columna del coronel Fernandez y la caballería; pero despues de haber rechazado el ataque que las columnas enemigas empeñaron con teson, mande volverlos á cargar, y conseguí arrojarlos de la altura y barranco inmediato al pueblo, en cuyo instante llegó por mi derecha la fuerza que esperaba, y en tres columnas continué el ataque; arrojé nuevos de todas las primitivas posiciones: sin descanso seguí el avance en el mismo orden por los montes de Uzquita, desalojándolos de cuantas posiciones tomaron, sin haber cesado el fuego en todo el dia, porque la aspereza del terreno les ofrecia naturalmente el medio de defenderlo á palmas, hasta que en la mayor altura del monte, y despues de dos tercias de continuo ataque quisieron hacer el último esfuerzo, y fueron derrotados, dispersandose en tres direcciones: y si la noche no llega, hubiera sin duda alguna caido en mi poder gran parte de la faccion; pero me fue imposible continuar el alcance por la oscuridad, teniendo que vivaque ar en la misma montaña.

» Al dia siguiente al amanecer emprendió mi columna la marcha, sin poder averiguar con certeza el rumbo que seguia la junta con su mayor fuerza, y vine á pasar la noche á Aibar, donde supe se estaban reuniendo los dispersos en Lumbier, para donde salí esta mañana, y al avistar el pueblo se vieron marchar las columnas facciosas, que precipitadamente corrian á buscar en la aspereza de la sierra un asilo á su intequidad: los seguí con la caballería y alguna tropa de Bailen, pero ganaron las montañas sin poderles dar alcance; y creyendo haya llegado á Pamplona parte de la fuerza que traté de reunir para poder combinar mis movimientos, espero se presente, á fin de emprenderlos con actividad antes de que se adelante la estacion, sintiendo siempre el que los resultados no tienen mis deseos, respecto á que no tengo tropas para perseguirlos al mismo con otra columna. Esto es, Excmo. Sr.: el resultado de una accion sostenida contra fuerzas triples, que se componían



ban con anticipacion de destruirme, apoderarse de Navarra, armar la ribera, extraer toda clase de comestibles, y aun dinero, á cuyo efecto traian cargas de fusiles y acémilas vacías, y hácer reconocer á los pueblos la llamada regencia de Cataluña. No puedo asegurar todavía la pérdida del anenigo, aunque ha sido muy considerable. Por nuestra parte desgraciadamente el día 4 al replegarse Valencia perdió tres oficiales y otro herido; y algunos pocos soldados: mis dos ordenanzas de caballería munición y sus caballos heridos, incluío el que yo montaba. El regimiento de Alejandro solo tuvo un oficial y cuatro soldados heridos; pero todos llenos de entusiasmo solo aspiran á preparar nuevos triunfos á la justa causa que con tanta gloria defienden, y por la que ofrecen gustosos hasta la última gota de su sangre. Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que lo eleve al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Lumbier 6 de Octubre de 1822. Excmo. Sr. Carlos Espinosa. Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

*Continúa el informe dado al Gobierno en la visita de una causa sobre conspiracion, formada en el juzgado de Pamplona &c.*

Devueltos los autos al juez de primera instancia con la confirmacion de la audiencia de no haber lugar al indulto, formada acusacion por el promotor fiscal y contestada por el reo, se recibió la causa á prueba por término de 15 dias en 19 de Mayo (folio 108 vuelto). Hasta aquí y en todo lo demas de la sustanciacion hasta sentencia definitiva, se observaron los trámites prescritos en la ley de 17 de Abril; pero quizá el juez pudo haber acortado algo el término de prueba, conforme á lo prevenido en el artículo 12 de la otra de 11 de Setiembre de 1820. Es de advertir que en la sustanciacion de las causas de que habla la ley de 17 de Abril solo es necesario el término de prueba para el examen de los testigos que no puedan comparecer á la celebracion del juicio que se dispone en el artículo 23 de esta, y á lo mas para que las partes puedan proporcionar aquellos documentos que crean convenientes para justificar sus pretensiones. En la presente el reo demostró que solo un testigo fue examinado por exhorto, habiendo comparecido los demas al juicio que se celebró; ni se produjo tampoco ningun documento por ninguna de las partes. Y aunque es verdad que el juez se vió precisado á extender el término de prueba por 20 dias mas (folio 133), dudando si seria necesario expedir exhorto á otra parte para la declaracion de D. Felix Sarasa, comprendido en la lista de testigos que presentara el promotor fiscal, esta duda podria haberse siempre, como tambien respecto de los otros soldados del regimiento de Juan, mediante que por su destino no podian tener residencia fija; y en todo caso, concedido desde el principio un plazo mas corto, podia siempre alargarse si lo exigiese la necesidad. Los términos de prueba pueden alargarse habiendo causa justa para ello, pero una vez fijado ya no puede acortarse, porque seria causar perjuicio á las partes. Esta observacion es de poco mérito para inculpar la conducta del juez de primera instancia de Pamplona; pero creí que no debia pasarse por alto, á fin de cumplir mas exactamente con lo que se me ha mandado.

El juez de primera instancia sentenció esta causa condenando á Don Miguel Antonio Legarra en la pena de 10 años de presidio, con retencion, en el Se. Cruzta, y con destino á los hospitales de aquella plaza, bajo la vigilancia de las autoridades civiles, y en todas las costas. Debo hacer alto aquí antes de pasar á la determinacion de la audiencia. Es indudable que este juez conceptuó delictuante á Legarra. El delito no podia ser otro que el de que fue acusado, y sobre cuya perpetracion giró la causa; á saber, el de conspiracion contra el Gobierno constitucional. Es pues constante que el juez tuvo á Legarra por reo de conspiracion por haberse asociado y reunido con la gaviota de facciosos acudillados por Martin Josef de Balda, que con fuerza armada se propuso trastornar la Constitucion ó destruir el Gobierno constitucional. La ley impone la pena de muerte á los reos de este delito; y es literal esta determinacion en el artículo 1.º de la de 17 de Abril de 1821, sancionada por S. M. en 26, y publicada en Cortes en el 27 del mismo.

La ley no distingue entre autores principales, cómplices ó auxiliares; y mas es, que en la conspiracion de hecho cuando se perpetró por muchos, aunque los unos tengan mayor influjo ó obren mas que los otros, todos son autores habiendo en el sentido propio como debe hablar la ley. Porque la conspiracion no siempre es un hecho simple ó aislado, como un robo, un homicidio, y ordinariamente resulta de un complejo de hechos que forman entre sí un enlace, y son como medios para conseguir el fin, que es el trastorno del Gobierno ó otra cosa que completa aquellos preparativos. Esto quiere decir conspiracion. Asi pues cuando muchos obran de una ú otra manera en este sentido, todos son autores, de donde resulta tambien que en estos delitos no puede siquiera considerarse tentativa ó conato, porque la conspiracion existe en la tentativa misma sin que se consiga el objeto, porque en otro caso jamas llegaría el de poder castigar una conspiracion contra el Estado.

De lo expuesto se infiere que el juez de primera instancia de Pamplona no sentenció esta causa con arreglo á la ley, rebajando la pena que esta determina para el delito que estuvo probado y justificado. Duro y acoso muy duro le habria parecido imponer la pena de muerte al presbítero Legarra, cuando ciertas circunstancias ó mas bien conjeturas creyese que habian á su favor, no para exculparte, sino para atenuar el grado de culpabilidad. Mas el juez es el organo, no el arbitro de la ley; y sease lo que se quiera de la práctica habida antes de ahora en los

tribunales de justicia de aumentar ó disminuir prudentemente las penas á los delinquentes, atendidas las circunstancias agravantes ó atenuantes por parte de la persona del reo, y del modo con que se perpetró el delito, práctica que estaba todavía mas autorizada en los tribunales superiores, tolerada ó consentida por el supremo Gobierno, esta importa contradiccion y disconformidad absoluta con nuestras instituciones actuales. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, dice nuestra Constitucion, reside en los tribunales establecidos por la ley. Aplicar no es arbitrar ni establecer ley para aquel caso; es juzgar de los hechos para decidir si estan ó no comprendidos en la ley establecida; y por eso en el código penal, ya sancionado por S. M., se previene sabiamente que los tribunales y jueces no puedan imponer otras penas que las en él señaladas para los respectivos delitos, sin aumentarlas ni disminuir las, sino como y cuando sea ha-la determinado en sus disposiciones. Pero sin venir tan acá, el señor D. Carlos III por su pragmática de 12 de Marzo de 1771, que forma la ley 7.ª, tit. 4.ª, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, quijándose de la abusiva inteligencia de algunas de nuestras leyes anteriores, que habian de la commutacion de penas, mandó expresamente con el mas serio encargo á todos los jueces y tribunales, que á los reos por cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del reino, correspondiese la pena capital, se les impusiese esta con toda exactitud, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia ó de una remision arbitraria, declarando á mayor abundamiento que no pudiese servir de pretexto ni traxerse á consecuencia para la commutacion ó minoracion de penas lo dispuesto en otras leyes del mismo título, y que sin embargo de ellas y de otras correlativas providencias, y de cualquiera práctica fundada en ellas, se hiciese cumplimiento de justicia segun la natural cantidad de los delitos y casos, sin dar lugar á abusos judiciales á la viudicta pública y á la seguridad que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento ejemplo y público castigo de los malos. Nada se puede presentar mas enérgico y expresivo que el contexto de esta ley.

Llegamos ya al fallo que la audiencia ha dado en esta causa. Este tribunal de segunda instancia por su sentencia publicada en 1.º de Julio de este año (folio 174) revocó la del juez de primera instancia, y absolvió á D. Miguel Antonio Legarra, presbítero, abad del lugar de Guadaraiz, preso en las cárceles nacionales de Pamplona, de la acusacion del promotor fiscal del tribunal de primera instancia, imponiéndole las costas de ambas por el justo modo de proceder. Aquí ya no puede decirse que la audiencia falló contra ley expresa, porque es visto que no tuvo por delinquentes á Legarra, y por consiguiente no pudo imponerle pena ninguna, ni aplicarle ninguna ley penal: así que en este punto solo hay que examinar si la audiencia graduó bastantemente los méritos de la causa para hacer justicia, ó lo que es lo mismo, si en esta determinacion fue respetada la justicia legal; porque en el caso negativo entra la arbitrariedad ó abuso de que habla el art. 17, capítulo 1.º de la ley ó decreto de las Cortes de 24 de Marzo de 1813, que yo tengo por delante, y por lo mismo no puedo dejar de hacer algunas observaciones sobre el particular. (Se continuará.)

#### TRIBUNALES.

Por providencia del Sr. Lic. D. Salvador Guerrero, juez de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido, dada en 20 del corriente, y referendada por el escribano de su juzgado Tomas Gutierrez de Páramo, se llaman por término de 20 dias, contados desde esta publicacion, opositores á la mitad de los bienes de la vinculacion que fundó en dicha villa D. Pedro Lopez de Cotilla y Valle, y poseyó últimamente el presbítero D. Manuel Lopez de Cotilla, difunto. Los que hayan de hacer dicha oposicion se presentarán ó por medio de apoderado con sus solicitudes en el oficio de dicho escribano, donde existe el correspondiente expediente.

#### ANUNCIOS.

Los autores del proyecto de seguridad mutua contra incendios hacen presente á este respetable público que consiguiente al anuncio del Excmo. ayuntamiento, protector de dicha sociedad, de fecha 10 del corriente, pueden acudir los que gusten inscribirse en la misma á la calle del Príncipe, núm. 8, manz. 212, cuarto bajo de la izquierda, casa de D. Mariano de Monasterio y Zulueta, quien manifestará las bases, y dará cuantas instrucciones se apetezcan en los dias que no sean feriados, de diez á dos por la mañana, y desde las tres y media hasta el anochecer.

Memoria de los Sres. secretarios de Estado y del Despacho, leída á las Cortes extraordinarias en la sesion del 12 de Octubre de 1822. Memoria leída á las Cortes extraordinarias por el Sr. secretario de Estado y del despacho de Marina, leída en la sesion pública del día 12 de Octubre de 1822. Se hallarán en la librería de Antoran.

Ordenanza y prontuario para el régimen, constitucion, servicio é instruccion de la milicia nacional local: un tomo en 16. Véndese en la librería de Hurtado á 8 rs. en rústica y á 10 en pasta.

Proyecto de reglamento general de primera enseñanza que se ha de observar en todas las escuelas de primeras letras de la Monarquía española, aprobado interinamente por el Gobierno á propuesta de la direccion general de estudios, conforme á lo acordado por las Cortes en 29 de Junio último. Se hallará á 1 rs. en las librerías de Perez. Instruccion y reglas para los exámenes de los profesores de latinidad y expedicion de sus títulos. Se hallará á real en las mismas librerías.